El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

***ORALIDAD***

Providencia: Sentencia del 24 de noviembre de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-005-2014-00141-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ferney Buitrago Arcila

Demandado: Colfondos S.A., Colpensiones y la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Litis Consorte: Colpensiones

Juzgado de Origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado ponente: Dr. Francisco Javier Tamayo Tabares

Tema: Emisión del Bono pensional Tipo A por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por periodos cotizados al I.S.S.: De conformidad con el artículo 16 del Decreto 1299 de 1994 *-por el cual se dictan las normas para la emisión, redención y demás condiciones de los bonos pensionales-*, la Nación emitirá el bono pensional a los afiliados al Sistema general de Pensiones que estuviesen vinculados al Instituto de los Seguros Sociales con anterioridad al 1º de abril de 1994.

Así mismo, dicho canon precisa que el valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de bonos pensionales o cuotas partes de bono, a partir del 1º de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, estará a cargo del ISS, quien deberá contribuir a la Nación con la cuota parte financiera respectiva; no obstante, la Nación expedirá el bono pensional por la totalidad de su valor.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las ocho y quince minutos de la mañana (8:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A. y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra la sentencia dictada el 29 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que promueve ***Ferney Buitrago Arcila*** contra la ***Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y La Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público*** y en el que fue vinculada en calidad de Litis Consorte Necesario ***La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.***

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

***ANTECEDENTES***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado para alegar en esta instancia, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, dígase que persigue el demandante que se declare que tiene derecho a la devolución de saldos y rendimientos financieros acreditados en su cuenta de ahorro individual en Colfondos S.A., y consecuente con ello, se condene a esta entidad al pago de los mismo, igualmente que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de Bono Tipo “A” por el tiempo cotizado o aportado al I.S.S. como empleado o trabajador del sector privado entre el 05 de octubre de 1973 y el 04 de marzo de 1982, y en consecuencia, se condene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a que lo reconozcan, expidan y rediman debidamente actualizado a través de Colfondos S.A.

Así mismo, pretende que se condene a esta última a que le pague el producto de los bonos pensionales a que tiene derecho.

Finalmente, procura que se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios y las costas procesales.

Para fundar dichas peticiones manifiesta que prestó sus servicios como empleado del sector privado interrumpidamente, entre el 05 de octubre de 1973 y el 04 de marzo de 1982 y que durante ese lapso de tiempo estuvo afiliado al I.S.S., cotizando 298,86 semanas. Agrega que el 1º de agosto de 1996 se trasladó al RAIS, cotizando en Colfondos S.A. total de 184.71 semanas, acumulando la suma de $18.834.572,69 liquidados al 12 de junio de 2013.

Afirma que cumplió 62 años de edad el 02 de marzo de 2008, y que no logró cotizar las semanas exigidas para la pensión mínima de vejez, ni acumular el capital necesario para financiarla, por lo que solicitó ante Colfondos le fuera gestionado y pagado el bono pensional así como la devolución de los aportes realizados junto con los rendimientos financieros y que mediante oficio del 22 de octubre de 2013 ese fondo le informó que se hallaba efectuando la validación correspondiente para definir el traslado de los aportes a Cajanal por cuanto se encuentra pensionado por esa entidad.

Señala que el día 09 de octubre de 2013, radicó y solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la emisión y redención del bono pensional, solitud que fue resuelta de forma negativa al manifestar que el actor no podía afiliarse simultáneamente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por ser afiliado o pensionado del Fondo Nacional del Magisterio, que la afiliación al RAIS fue irregular y que por ende no había lugar a liquidación y emisión del bono a su favor.

Acepta que prestó sus servicios al magisterio como docente oficial por el tiempo necesario para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconociera la pensión de jubilación, la cual ha venido percibiendo por ser beneficiario de un régimen especial de pensiones excluido del régimen general.

Sostiene que los aportes hechos por ella al I.S.S. fueron como empleado particular, situación que le hubiera permitido tener acceso a la pensión de vejez por parte de ese ente si hubiera cumplido los requisitos para el efecto. También manifiesta que, como en su condición de trabajador particular se trasladó al RAIS, el reconocimiento y pago de la pensión pasó a ser de competencia de la última AFP en la que se encontraba afiliada, y como en el presente caso, no hubo lugar a pensión de vejez, deben devolverse los saldos y rendimientos, y expedirse, emitirse y pagarse el bono pensional por el tiempo cotizado al I.S.S.

Por último indica que los aportes recibidos por el I.S.S. y por el RAIS fueron pagados por éste y por sus empleadores privados; que la fecha de redención normal del bono fue el 02 de marzo de 2018; que Colfondos S.A no solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público liquidación del bono pensional y por ende no gestionó su trámite.

Tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como Colpensiones y Colfondos S.A., en términos generales en su contestación aceptaron los siguientes hechos: i) el tiempo de servicio prestado por el actor como empleado del sector privado y su afiliación al ISS entre 1973 y 1982; ii) que cotizó 298,86 semanas en el ISS; iii) cumplió 62 años de edad el 2 de marzo de 2008; iv) que no cotizó las semanas necesarias para acceder a la pensión mínima de vejez; v) que solicitó ante Colfondos el bono pensional y la devolución de los aportes realizados con los rendimientos financieros, el cual le fue negado por parte de ese fondo; vi) la solicitud de reconocimiento del bono pensional presentado ante el Ministerio de Hacienda y su respuesta negativa; vi) que la actora prestó sus servicios como docente oficial y que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció la pensión de jubilación por pertenecer a un régimen especial de pensiones; vii) que los aportes hechos por él al I.S.S. fueron como empleado particular, lo que le hubiera dado derecho a la pensión de vejez si hubiera permanecido ahí; viii) que los recursos que por aportes recibió el I.S.S. y el RIAS fueron pagados por él y sus empleadores privados.

Frente a los demás hechos manifestaron que no eran ciertos; que eran parcialmente ciertos; que no les constaban y por tanto debían probarse.

El Ministerio de Hacienda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito las que denominó “La pensión que pretende el demandante no puede ser financiada con bono pensional”, “Violación al principio de inescindibilidad de la ley” y “Excepción genérica”.

Por su parte, Colfondos también se opuso a las pretensiones dirigidas en contra de ella y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación a cargo de Colfondos”, “Buena fe”; “Innominada o genérica”, “Inexistencia de Intereses Moratorios”

Finalmente, Colpensiones se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de la obligación demandada”; “Prescripción” y “Genéricas”.

***SENTENCIA***

La Juez de conocimiento declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por el Ministerio de Hacienda, Colpensiones y Colfondos, y en consecuencia, ordenó al Ministerio de Hacienda, a través de la Oficina de Bonos Pensionales que emita, expida y pague el Bono Tipo A, y a Colfondos S.A., que una vez cumplida la obligación impuesta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cancele al demandante los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual en un término improrrogable de 10 días hábiles.

Así mismo, condenó a Colfondos al pago de los intereses moratorios, en el evento en que una vez quede surtido el trámite por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se tarde más de un mes en proceder al pago del título valor al demantente-

Al pago de condena en costas fueron condenados tanto el Ministerio de Hacienda como la AFP Colfondos S.A.

Absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

Para llegar a tal determinación la A-quo acometió en su estudio varios asuntos, los cuales desarrolló, empezando por el argumento esbozado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido que la afiliación efectuada por el actor en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no es valida, siendo que éste se encontraba disfrutando una pensión de jubilación como docente nacional, en segundo lugar, si había lugar o no a la expedición del bono pensional, en tercer término, se ocupó acerca del mérito de la súplica de devolución de saldos y, por último, en torno a los intereses moratorios.

Al dilucidar el primer escollo, citó al efecto, los artículos 128 superior, 12, 16 e inciso 2 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, sentencia C-133 de 1993, la SL de la Corte Suprema de Justicia, de 13 de junio de 2012, radicación 39810, y sentencias de 04 de junio de 2015 de este Tribunal, en orden a definir que no militaba incompatibilidad alguna, entre las prestación reclamada al fondo privado, y el estatus pensional de docente, dado que las excepciones al artículo 128 de la Constitución Política, para este tipo de servidores públicos, lo tenía consagrado el artículo 19 de la Ley 4 de 1992, y el 279 de la Ley 100 de 1993.

En lo tocante con el bono pensional, se remitió a los artículos 115 y 118 de la Ley 100 de 1993 que consagran la definición y expedición del mismo, respectivamente, concluyó que la única entidad encargada de la emisión de los bonos tipo A es la Nación, a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que no puede endilgarse esta responsabilidad a ninguna otra puesto que así lo señaló no solo la Ley 100 de 1993 si no también el decreto 1748 de 1995, indicó el procedimiento que debe efectuarse por parte de la Administradora de Pensiones y por el Ministerio de Hacienda, el cual se encuentra estipulado en el decreto 1513 de 1998 y el artículo 6° del decreto 510 de 2003.

En cuanto a la devolución de saldos, se refirió al artículo 66 de la Ley 100 d3 1993.

Absolvió al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico del pago de intereses moratorios, guiada por la sentencia proferida por este Tribunal el 04 de junio de 2015 dentro del proceso promovido por Amanda Valencia en contra de Protección S.A., y condenó a Colfondos pues era la entidad encargada de gestionar el bono pensional ante el Ministerio de Hacienda y no obra prueba en el plenario de que haya efectuado trámite alguno para alcanzar dicho fin.

***APELACIÓN***

Confondos S.A, en cabeza de su apoderada judicial manifestó no estar de acuerdo con la condena en el pago de los intereses moratorios, toda vez que esta debe recaer en el Ministerio de Hacienda quien fue quien se negó a emitir el bono pensional, igualmente presentó inconformidad en cuento a la condena en costas.

El apoderado judicial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público apeló la decisión alegando que la Juez de instancia no tuvo en cuenta los principios de la seguridad social, tales como el de solidaridad y eficiencia, además del principio de sostenibilidad financiera incorporado a la Constitución Política por medio del Acto Legislativo 01 de 2005.

Agregó que no se puede desconocer la voluntad del legislador ni del constituyente derivada de aprobar el Acto Legislativo, según la Corte Constitucional es la de unificar los regímenes pensionales con el fin de poner fin a regímenes con ventajas desproporcionadas a ciertos grupos de pensionados financiados con recursos del erario.

Refirió que el Acto Legislativo 01 de 2005, impuso una caducidad a los Regímenes Exceptuados indicando que los mismos terminarían el 31 de julio de 2010, y que de conformidad con el parágrafo transitorio de dicho Acto Legislativo, se puede establecer que el régimen pensional del demandante es el dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 del 2003, norma que por remitir al régimen anterior obliga a estarse a lo consagrado en la Ley 91 de 1989 y al decreto 758 de 1990 que reglamenta los beneficios pensionales por cotizaciones al ISS.

Por último, respecto a los antecedentes jurisprudenciales expuestos por el Ad- quo, señala que los mismos se encuentran soportados en el hecho de considerarse compatible la pensión del magisterio a cargo de la nación con una pensión otorgada por el ISS, por cuanto por interpretación jurisprudencial se ha considerado que el fondo común que dicho instituto administra no es de naturaleza pública, por ende las cotizaciones hechas a esa entidad no gozan de dicha calidad, sin embargo no ocurre los mismo cuando se trata de prestaciones otorgadas en el RAIS ya que el mecanismo de financiación de estas deviene en gran parte de los recursos que se obtengan por concepto de bono pensional, beneficio que tiene un origen eminentemente público, es decir que el monto que por dicho concepto corresponda se reconoce con cargo a los recursos públicos.

***ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante (art. 66 A CPLSS.).

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

***CONSIDERACIONES***

***Del problema jurídico.***

En orden a resolver el recurso de apelación, la Sala deberá abordar el siguiente problema jurídico:

*¿Existe mérito en los argumentos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la no expedición del bono pensional?*

*¿Cabe contra Colfondos S.A., la condena por intereses moratorios?*

***Desenvolvimiento de la problemática planteada***

En cuanto al recurso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que se opone a la expedición del bono pensional, por cuanto, dada su calidad de título de deuda pública, esto es, financiado con recursos públicos, de allí su incompatibilidad con las prestaciones derivadas del régimen de ahorro individual con solidaridad, todo en vista de que el demandante disfruta la pensión de jubilación como docente del sector público, otorgada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe decir la Sala que este punto ha sido resuelto por la jurisprudencia patria, al expresar que en este evento es perfectamente posible emitir el bono pensional para financiar una eventual pensión de vejez, pues las cotizaciones que pretenden ser compensadas a través del mismo, fueron hechas al Instituto de Seguros Sociales, por servicios prestados por el demandante a instituciones privadas, con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad, y que, en todo caso, eran diferentes a los tiempos de servicio que sirvieron de base al reconocimiento de la pensión oficial.

En tales condiciones, sostiene el alto Tribunal que no milita incompatibilidad alguna entre el bono pensional y la pensión de jubilación oficial, ni que se está prohijando una mezcla inadecuada entre los dos regímenes, como se denuncia tanto en el caso estudiado por la Corte como en éste. Por ello, agrega que por tener la calidad de docente oficial y estar excluida del sistema general de pensiones, acorde con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a la demandante le resultaba válido prestar sus servicios a establecimientos educativos oficiales, y en virtud de ello, adquirir una pensión de jubilación oficial y al mismo tiempo, prestar sus servicios a instituciones privadas, para financiar una posible pensión de vejez en el Instituto de Seguros Sociales, con la posibilidad de que dichos aportes fueran trasladados al régimen de ahorro individual con solidaridad, a través de un bono pensional.

Con acopio en otra de sus sentencias, la del 6 de diciembre de 2011, radicación 40848, recuerda que el artículo 31 del Decreto 692, establece sobre el particular la posibilidad de acumulación de cotizaciones de los docentes, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que además reciban remuneraciones del sector privado, para que sean administrados en ese fondo o en cualquiera de las administradoras de los regímenes pensionales creados por la Ley 100 de 1993, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación.

Por otro lado, sostiene la jurisprudencia patria, que los fondos destinados para la cancelación de las pensiones de vejez, invalidez y de sobrevivientes, tanto a servidores públicos, como privados, no son de propiedad del ISS, por ser este Instituto un mero administrador, lo que significa que en virtud de la naturaleza jurídica de dicho ente, no es dable estimar a dicho fondo común como bien del tesoro haciendo parte de la prohibición del canon 128 de la Carta Política.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 1299 de 1994 *-por el cual se dictan las normas para la emisión, redención y demás condiciones de los bonos pensionales-*, establece que la Nación emitirá el bono pensional a los afiliados al Sistema general de Pensiones que estuviesen vinculados al Instituto de los Seguros Sociales con anterioridad al 1º de abril de 1994.

Así mismo, dicho canon precisa que el valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de bonos pensionales o cuotas partes de bono, a partir del 1º de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, estará a cargo del ISS, quien deberá contribuir a la Nación con la cuota parte financiera respectiva; no obstante, la Nación expedirá el bono pensional por la totalidad de su valor.

Descendiendo al sub- lite tenemos que el señor Ferney Buitrago Arcila fue de aquellas personas que, por encontrarse vinculadas al servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se regían por el régimen prestacional vigente con anterioridad a esa norma, pudiendo acceder a la pensión de jubilación consagrada en uno de los regímenes anteriores a la Ley 100 de 1993, como en efecto ocurrió cuando la Caja Nacional de Previsión Social, a través de la Resolución 07870 del 2003, procedió a reconocerle dicha prestación a partir del 2º de marzo del año 2001; del mismo modo, tenía derecho a adquirir una pensión de vejez consagrada en el régimen de prima media con prestación definida o en el de ahorro individual con solidaridad, en caso de haber efectuado cotizaciones a uno u otro como trabajador del sector privado.

Ahora, respecto a la emisión del Bono pensional tipo A, que es aquellos que se emiten a favor de las personas que se trasladaron al RAIS, no cabe duda que le corresponde a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirlo por las cotizaciones efectuadas al I.S.S. como trabajador del sector privado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 100 de 1993 en sus artículos 115 lit. a, 118 lit. a. y 121, normas que fueron desarrolladas por el Decreto 1299 de 1994, que como se indicó previamente, en su artículo 16 especificó que dicha obligación recae en cabeza de la mentada cartera.

En ese orden ideas, es evidente que la negativa del Ministerio de Hacienda de proferir el Bono Pensional Tipo A ha sido infundada, pues el monto que de él se desprende, ocasionado por la prestación de servicios como trabajador del sector privado de la demandante y cotizados al I.S.S. entre octubre de 1973 y marzo de 1982 -según se extrae de la historia laboral que obra a folio 25-, en momento alguno sirvió para financiar la pensión de jubilación reconocida por la Caja de Previsión Social, ya que ésta se gestó por la prestación de servicios del actor como docente del Instituto Técnico Superior desde el 18 de septiembre de 1968 hasta el 30 de julio de 1990, tal como se percibe en el documento visible a folio 142.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, considera la Sala que el señor Ferney Buitrago Arcila tiene derecho a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de su Oficina de Bonos Pensionales, actuando en representación de la Nación, emita, una vez agotado el procedimiento pertinente, el Bono Pensional Tipo A al cual aquel tiene derecho por concepto de los aportes que realizó al Instituto de los Seguros Sociales, a efectos de que los recursos representados en ese título valor sean transferidos o depositados en la cuenta de ahorro individual que el demandante posee en la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, toda vez que, como viene de explicarse, el hecho de que el actor perciba pensión de jubilación por cuenta del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no genera incompatibilidad con la devolución de sus saldos en el Régimen de Ahorro Individual.

Ahora bien, en lo que guarda relación con la orden impartida a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el sentido de que proceda a dar continuidad al trámite previsto en el decreto 1748 de 1994 y 1513 de 1998 artículo 22, debe señalar la Sala que tal como lo expresó la Jueza de primera instancia, dentro del plenario no obra prueba alguna que permita inferir que la Administradora de Fondo de Pensiones hubiese dado traslado a dicha oficina acompañado de la certificación de la información laboral del afiliado para que pudiese continuar con el trámite, razón por la cual se ordena a Colfondos S.A., si aún no lo ha hecho, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a solicitar a quienes hayan sido empleadores del señor Buitrago Arcila, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono, esto, teniendo en cuenta que de la documental obrante a folios 146 y s.s. se infiere que dicho fondo ya cuenta con el historial de aportes del actor para establecer la historia laboral, y de esta forma proceder con las formalidades descritas en el citado artículo.

Bajo ese entendido, es menester adicionar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

Por último, respecto al recurso interpuesto por Colfondos S.A. por la inconformidad en la condena al pago de los intereses moratorios no encuentra esta Sala fundamento alguno para revocar la decisión de la Ad- quo, toda vez, que dicho pago está condicionado al cumplimiento de la orden impartida, concediéndole además el término de un mes para que proceda a cancelar el titulo valor a favor del demandante, una vez quede surtido el trámite por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico.

Costas procesales en ésta instancia correrán a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colfondos S.A. a favor del demandante en un 70%.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

1. ***Adicionar*** la sentencia proferida el 29 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. así:

**“*ORDENAR*** *a Colfondos S.A., si aún no lo ha hecho, para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a solicitar a quienes hayan sido empleadores del señor Buitrago Arcila, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono”*

1. ***Confirmar*** en lo demás.
2. ***Costas*** en esta instancia a cargo del Ministerio de Hacienda y Colfondos S.A. a favor del demandante en un 70%.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

**ANEXO I**



**ANEXO II**

